

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANKLYN VEGA
QUERELLANTE

vs.

QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0029

ASUNTO: QUERELLA



ORDEN

El 3 de febrero de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) recibió a través del portal de radicación un documento titulado “Descripción de Hechos.”

Surge del Portal de Radicación del Negociado de Energía que este documento fue presentado por una persona que creó una cuenta y se identificó como Franklyn Vega. A esta cuenta se le agregó una dirección de correo electrónico y dirección postal. Del expediente administrativo no surge otro documento.

El 6 de febrero de 2024, la Secretaría del Negociado de Energía, designó a este Oficial Examinador para conducir los procedimientos del asunto de epígrafe. Sin embargo, al evaluar el expediente administrativo, el documento presentado no cumple con las disposiciones del Reglamento 8543 del Negociado de Energía¹ como tampoco dicho se acreditó la jurisdicción del Negociado de Energía.

Es pertinente señalar que, en el campo del derecho administrativo, la ley habilitadora es el mecanismo legal mediante el cual se autoriza y se delega a la agencia administrativa los poderes necesarios para que actúe conforme al propósito perseguido por el legislador al crearla². En otras palabras, la autoridad que se le confiere a una agencia administrativa está sujeta a aquellos poderes y facultades que específicamente la Asamblea Legislativa le haya delegado a través de su ley habilitadora³.

Conforme a este principio, una agencia solo puede llevar a cabo las funciones que se le han encomendado legislativamente, aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal y ejercer los poderes que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades⁴.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias⁵. Por consiguiente, el **primer factor a considerar en toda**

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, del 18 de diciembre de 2014.

² *ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros*, 2020 TSPR 112, en la pág. *9, 205 DPR __ (2020); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 501 (2006); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 211 (2002).

³ *ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros*, *supra*; *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 852 (2019); *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 D.P.R. 547, 559 (2014); *DACo v. AFSCME*, 185 D.P.R. 1, 12 (2012).

⁴ *ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros*, *supra*; *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, *supra*, en la pág. 852; *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, *supra*.

⁵ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 D.P.R. 495, 499-500 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 D.P.R. 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 D.P.R. 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 D.P.R. 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011).

situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional⁶. Los foros adjudicativos tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción⁷. (*énfasis nuestro*)

Los foros adjudicativos deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad.

Las agencias administrativas no pueden actuar más allá de los poderes que le fueron concedidos por medio de su ley habilitadora, pues toda actuación administrativa que se exceda de dichos poderes es considerada ultra vires y, consecuentemente, nula⁸.

Por lo antes expuesto, el Negociado de Energía y de conformidad con la Sección 6.01 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía, ORDENA a Franklyn Vega a mostrar causa por lo cual no deba desestimarse la querrela, o recurso presentado por falta de jurisdicción.

Así también se **ORDENA** a Franklyn Vega a mostrar causa sobre porque no debe desestimarse la reclamación o querrela presentada ya que esta no cumple con los requisitos de forma, presentación y firma del Reglamento 8543, en particular con la Sección 3.02. Para cumplir con esta **ORDEN, el Negociado de Energía, establece el término de diez (10) días calendarios (se cuentan los sábados, domingos y días libres) contados a partir de la fecha de notificación de esta ORDEN para expresarse.**

Se **APERCIBE** a Franklyn Vega que de no recibir su posición el Negociado de Energía podrá ordenar la desestimación de la reclamación o querrela por falta de jurisdicción.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Carlos Parés Guzmán
OFICIAL EXAMINADOR

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, el 9 de febrero de 2024. Certifico, además, que hoy, 9 de febrero de 2024, he procedido con el archivo en autos y notificado de esta Orden con relación al caso NEPR-QR-2024-0024 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: fvega1256@gmail.com, y por correo regular a:

FRANKLY VEGA

Urb. Estancias Talavera 1
7921 Piedra de Luna,
Isabela, P.R., 00662

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de febrero de 2024.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

⁶ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, en la pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 D.P.R. 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, en la pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, en la pág. 403.

⁷ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, en la pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, en la pág. 457; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007).

⁸ *ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros*, supra; *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, supra.